

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:

Solicitud de información con folio 01291615

El análisis de la evaluación de impacto metropolitano, regional económico social y ambiental del proyecto denominado. "Ejecución de Infraestructura urbana y equipamiento en vialidades de conexión intermunicipal de Zona Metropolitana en la Ciudad de Guadalajara", aprobado en la II Sesión Ordinaria del Consejo para el Desarrollo Metropolitano de Guadalajara de fecha 27 de febrero de año 2014.

Solicitud de información con folio 01301515

El análisis de la evaluación de impacto metropolitano, regional económico social y ambiental del proyecto denominado. "Construcción de red de vialidades e infraestructura de conexión intermunicipal a Periférico y vialidades principales de Guadalajara, Tlajomulco de Zuñiga, Tonalá en el municipio de San Pedro Tlaquepaque", aprobado en la II Sesión Ordinaria del Consejo para el Desarrollo Metropolitano de Guadalajara de fecha 27 de febrero de año 2014.

RESPUESTA DE LA UTI: *Resolvió en sentido **PROCEDENTE** las solicitudes de información que dieron origen al presente medio de impugnación, declarando procedente el medio de acceso de **informe específico vía Infomex**, el cual dijo se integraría de la información proporcionada por la Dirección de Gestión Metropolitana y Programas Especiales.*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *No remitió el análisis de la evaluación de impacto metropolitano, regional, económico, social y ambiental de cada uno de los proyectos mencionados; no contestó la información que solicitó.*

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: *Se determinó, que si bien el sujeto obligado le dio el trámite correspondiente a su solicitud, le asiste la razón al recurrente, relativo a que no se le proporcionó la información solicitada, como consecuencia se **REQUIERE** al sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información relativa a las Notas Técnicas de los proyectos referidos, que es la información más acercada al análisis solicitado; o en su caso funde motive y justifique conforme la Ley de la materia, la inexistencia de dicha información.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 741/2015
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA.
RECORRENTE:
CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince.

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 741/2015, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Por escritos recibidos los días 05 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó 02 dos solicitudes de información vía Sistema Infomex, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, quedando registradas bajo los folios números 01291615 y 01301515, solicitando la siguiente información:

Solicitud 01291615

...
° El análisis de la evaluación de impacto metropolitano, regional económico social y ambiental del proyecto denominado. "Ejecución de Infraestructura urbana y equipamiento en vialidades de conexión intermunicipal de Zona Metropolitana en la Ciudad de Guadalajara", aprobado en la II Sesión Ordinaria del Consejo para el Desarrollo Metropolitano de Guadalajara de fecha 27 de febrero de año 2014." (Sic)

Solicitud de información con folio 01301515

...
° El análisis de la evaluación de impacto metropolitano, regional económico social y ambiental del proyecto denominado. "Construcción de red de vialidades e infraestructura de conexión intermunicipal a Periférico y vialidades principales de Guadalajara, Tlajomulco de Zuñiga, Tonalá en el municipio de San Pedro Tlaquepaque", aprobado en la II Sesión Ordinaria del Consejo para el Desarrollo Metropolitano de Guadalajara de fecha 27 de febrero de año 2014." (Sic)

2. Con fecha 14 catorce y 17 diecisiete de agosto de la presente anualidad el sujeto obligado resolvió en sentido PROCEDENTE las solicitudes de información que dieron origen al presente medio de impugnación, mediante oficios DGSEYDI/UTEI/INFOMEX/593/2015 y DGSEYDI/UTEI/INFOMEX/605/2015, suscritos conjuntamente por la Titular de la Unidad de Transparencia y la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, lo cual hizo en los siguientes términos:

Solicitud de información con folio 01291615

I.- Se declara **PROCEDENTE** la información solicitada, atendiendo al considerando Tercero del presente escrito, de conformidad con el artículo 86, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Se declara procedente el medio de acceso de **informe específico vía Infomex**, el cual se integrara de la información proporcionada por la Dirección de Gestión Metropolitana y Programas Especiales, misma que se tiene como anexo al presente, con fundamento en el artículo 87 fracción III y 90 de la Ley en materia." (Sic)

Solicitud de información con folio 01301515

I.- Se declara **PROCEDENTE** la información solicitada, atendiendo al considerando Tercero del presente escrito, de conformidad con el artículo 86, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Se declara procedente el medio de acceso de **informe específico vía Infomex**, el cual se integrara de la información proporcionada por la Dirección de Gestión Metropolitana y Programas Especiales, misma que se tiene como anexo al presente, con fundamento en el artículo 87 fracción III y 90 de la Ley en materia." (Sic)

3. El día 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente remitió al correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el medio de impugnación que nos ocupa, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso, generándose el número de folio 06930, inconformándose de lo siguiente:

De la respuesta se desprende que la SIOP no remitió el análisis de la evaluación de impacto metropolitano, regional, económico, social y ambiental de cada uno de los proyectos mencionados; es no contestó la información que solicité, con apego a lo establecido en las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano, y en ese sentido, SIOP mancilló mi derecho humano a la información, por lo que solicito respetuosamente se dé la procedencia establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al presente RECURSO DE REVISIÓN, y que este órgano garante como lo es el ITEI, resguarde mi derecho humano a la información que el sujeto obligado: SIOP, me negó." (Sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de septiembre de la presente anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto contra actos de la Secretaria de Infraestructura y Obra Pública, por lo que se registro bajo el número de expediente **741/2015**; el cual con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se **admitió** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente.

De la misma forma, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la **Consejera Olga Navarro Benavides**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **requirió** al sujeto obligado para que dentro del termino de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiéramos a este Instituto informe en contestación al recurso de revisión que ahora nos ocupa.

5. Con fecha 02 dos de septiembre de la presente anualidad, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35 punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 04 cuatro de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio **GNB/054/2015**, el día 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, según se desprende del sello de recibido de la Secretaria de Infraestructura y Obra Pública; en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a foja 43 cuarenta y tres y 44 cuarenta y cuatro de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del presente año, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito signado por la Titular y la Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Infraestructura y

Obra Pública; el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 09 nueve de septiembre del presente año, quedando registrado bajo el número de folio 07211; mediante el cual se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de contestación respecto del recurso que nos ocupa, en los siguientes términos:

2.- Objeto del Fondo Metropolitano

Las Reglas de Operación de Fondo Metropolitano (2014) tienen por objeto establecer los criterios que deben atenderse para la asignación, aplicación, seguimiento, control, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos del Fondo Metropolitano, los cuales tienen el carácter de subsidio federal y deberán destinarse a estudios, planes, evaluaciones programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, en cualquiera de sus componentes, (...)

Dichos objetivos deberán orientarse preferentemente a programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento en las siguientes vertientes: desarrollo urbano; ordenamiento territorial, **provisión de servicios públicos**, y equipamiento ambiental.

3.- De acuerdo con el numeral 59, de las Reglas de Operación, las atribuciones del Subcomité Técnico de Evaluación de Proyectos de cada zona metropolitana, serán las siguientes:

a) **Apoyar al Comité Técnico en el análisis de las evaluaciones e impacto metropolitano, regional, económico, social y ambiental, así como en los análisis costo y beneficio** de los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, a fin de emitir su recomendación para la autorización de recursos a las solicitudes susceptibles de ser apoyadas con cargo al Fondo Metropolitano, en los términos de las presentes Reglas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo ese orden de ideas, se desarrollaron las respuestas, enlistando los razonamientos que conforman el análisis que se consideró al momento de evaluar los proyectos postulados, ya que no se elabora un documento denominado como tal, "Análisis de la evaluación de impacto metropolitano, regional, económico, social y ambiental del proyecto.

4.- Por otro lado, el documento denominado **Nota Técnica**, considerando en las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano para el Ejercicio Fiscal 2014, es el documento en donde se resume todo el análisis de la situación actual y la situación con el proyecto, la alternativa de solución, los resultados del análisis costo y beneficio, así como el impacto regional y sus beneficios económicos y sociales. Así mismo es el documento rector para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, finalmente autorice el recurso solicitado para la ejecución de la acción.

5.- Por otro lado, en lo que refiere el ciudadano en relación que no se contestó a información que solicitó, hago de su conocimiento que mediante acuerdos detallados en el antecedente III, se dictó respuesta a las solicitudes de información de folios **01291615, 01295215, 01301515**, respectivamente en estricto apego a derecho, bajo los principios de transparencia, gratuidad, mínima formalidad, sencillez y celeridad.

6.- En consecuencia, no le asiste la razón al ciudadano al señalar que no se entregó la información peticionada en sus solicitudes de información, toda vez que mediante los acuerdos de resolución que se detallaron con antelación, y de conformidad con lo señalado por la Dirección de Gestión Metropolitana y programas Especiales, se desarrollaron las respuestas, enlistando los razonamientos que conforman el análisis que se consideró al momento de evaluar los proyectos postulados, ya que no se elabora un documento denominado como tal, "Análisis de la evaluación de impacto metropolitano, regional, económico, social y ambiental del proyecto." (Sic)

Asimismo, se le tuvo ofertando pruebas que serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento se **requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el sujeto obligado. Finalmente, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente a fin de que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver al presente controversia, el mismo no realizó manifestación alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo descrito en el párrafo que antecede, fue notificado a la parte recurrente el día 10 diez de septiembre del año en curso, al correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a foja 62 sesenta y dos de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7.- Por último, con fecha 18 dieciocho de septiembre del año en curso, la Consejera Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 10 diez de septiembre de año en curso, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo emitido en esa misma fecha, en el cual se le concedía un término de tres días hábiles a fin de que manifestar lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el sujeto obligado; sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado, **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que las resoluciones correspondientes le fueron notificadas los días 14 catorce y 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, por lo tanto el término para la presentación del recurso concluyó el día 31 treinta y uno y primero de septiembre del año en curso; por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente, el recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados en copias simples los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a).- Impresiones de pantalla del acuse de recibido de 02 dos solicitudes de

información remitidas vía Infomex al sujeto obligado Secretaria de Infraestructura y Obra Pública, con folios números 01291615 y 01301515 presentadas con fecha 05 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince.

b) Acuse de recibido del recurso de revisión, remitidos el día 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, al correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, los cuales fueron presentados posteriormente ante la oficialía de partes de ese Instituto con fecha 31 treinta y uno de agosto del presente año, el cual generó el número de folio 06930.

c) Copia simple de 02 dos acuerdos de admisión suscritos por la Titular y la Coordinadora de la Unidad de Transparencia todos de fecha 07 siete y 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince.

d). Copia simple de las 02 dos resoluciones suscritas por la Titular y la Coordinadora de la Unidad de Transparencia todos de fecha 14 catorce y 17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince.

e) Copia simple del oficio DGMPE/094/2015, suscrito por el Director de Gestión Metropolitana y Programas Especiales de la Secretaria de Infraestructura y Obra Pública, de fecha 12 doce de agosto del año en curso.

d) Copia simple de la impresión de pantalla del historial de Infomex, relativo a los folios números 01291615 y 01301515.

Por parte el Sujeto Obligado, se le tiene ofertando los siguientes medios de convicción:

- a) Constancias que obran en el Sistema Infomex Jalisco, relativas a las solicitudes de información impugnadas.
- b) Copia simple del oficio DGMPE/109/2015, de fecha 08 ocho de septiembre del año en curso, signado por el Director de de Gestión Metropolitana y Programas Especiales de la Secretaria de Infraestructura y Obra Pública.

VII. Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 30, 336, 337, 340, 403 y 418, al ser ofertadas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, se consolida su valor y se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

Por otra parte, en cuanto a las constancias del Sistema Infomex, Jalisco cabe señalar, que este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se constituye como administrador de dicho Sistema, mismo que es un instrumento validado y administrado por este Instituto, el cual otorga certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y los solicitantes de la información; por lo que las constancias del Sistema Infomex, que obran en actuaciones del presente recurso de revisión serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso.

VIII.- Se procede al análisis de los agravios planteados en el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de determinar si se vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente; para lo cual se expone lo siguiente:

La inconformidad del recurrente consiste básicamente en que el sujeto obligado no contestó la información que solicito, con apego a lo establecido en las Reglas de Operación de Fondo Metropolitano.

En primer término y del análisis efectuado a las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se advierte, por una parte, que según lo acredita el sujeto obligado los días 07 siete y 10 diez de agosto de presente año, se emitieron los correspondientes acuerdos de admisión a las solicitudes de información presentadas por el ahora recurrente, de la misma forma, con fecha 14 catorce y 17 diecisiete de agosto de la presente anualidad resolvió en sentido **PROCEDENTE** dichas solicitudes de acceso a información, mediante oficios **DGSEYDI/UTEI/INFOMEX/593/2015** y **DGSEYDI/UTEI/INFOMEX/605/2015**, suscritos conjuntamente por la Titular de la Unidad de Transparencia y la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Dando cumplimiento así, con el trámite correspondiente a las solicitudes en cuestión y con apego a lo dispuesto en los artículos 82. 1 y 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación del recurrente en el sentido de que no se contestó con apego a lo establecido en las Reglas de Operación de Fondo Metropolitano; si bien según la respuesta emitida por el Director de Gestión Metropolitana y Programas Especiales, que obra a fojas de la 52 cincuenta y dos a la 60 sesenta de actuaciones éste realiza la exposición de las Disposiciones Generales, objeto del Fondo Metropolitano, definiciones, Disposiciones específicas, etcétera; resulta importante realizar las siguientes consideraciones:

Según lo estipulado en las "Reglas de Operación del Fondo Metropolitano" y para mejor comprensión, se cita la fracción IV punto 4, inciso r), que a la letra dice:

IV. Definiciones

4. Para efectos de las presentes Reglas de Operación, se entenderá por:

r) **Nota técnica:** el documento que contiene la **descripción general del programa y/o proyecto y que establece de manera detallada la problemática a resolver, las actividades a realizar, los beneficios del proyecto, el marco de referencia, costos, condiciones operativas y administrativas, los tiempos de ejecución y especificaciones técnicas, entre otros aspectos;** (el énfasis es añadido)

Partiendo de esta definición, si lo peticionado por el ahora recurrente consiste en:

El análisis de la evaluación de impacto metropolitano, regional económico social y ambiental del proyecto denominado. "Ejecución de Infraestructura urbana y equipamiento en vialidades de conexión intermunicipal de Zona Metropolitana en la Ciudad de Guadalajara", aprobado en la II Sesión Ordinaria del Consejo para el Desarrollo Metropolitano de Guadalajara de fecha 27 de febrero de año 2014.

El análisis de la evaluación de impacto metropolitano, regional económico social y ambiental del proyecto denominado. "Construcción de red de vialidades e

v. Vialidad 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

infraestructura de conexión intermunicipal a Periférico y vialidades principales de Guadalajara, Tlajomulco de Zuñiga, Tonalá en el municipio de San Pedro Tlaquepaque”, aprobado en la II Sesión Ordinaria del Consejo para el Desarrollo Metropolitano de Guadalajara de fecha 27 de febrero de año 2014.

Si bien es cierto, tal como lo expresa el Director de Gestión Metropolitana y Programas Especiales de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, en su oficio DGSEYDI/3656/2015, en la primer respuesta se enlistaron razonamientos que conforman el análisis que se consideró al momento de evaluar los proyectos postulados; toda vez que, según señaló **no se elabora un documento denominado Análisis de la evaluación de impacto metropolitano, regional, económico, social y ambiental**, para la aprobación de los proyectos; también lo es, que según las “Reglas de Operación del Fondo Metropolitano” en el apartado los “Criterios de selección de estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, para la asignación de recursos del Fondo Metropolitano” contenidos en dichas Reglas de Operación, específicamente en la fracción V, inciso A) punto 11, inciso a), que reza:

A) De la solicitud y registro

11. La entidad federativa deberá solicitar a la UCP los recursos del Fondo Metropolitano antes del término del primer semestre del ejercicio en curso mediante oficio en hoja membretada, formato libre y debidamente firmado por el o los funcionarios facultados para tal efecto. En caso de que los recursos no sean solicitados dentro del plazo señalado, la entidad federativa perderá el derecho a recibir la ministración correspondiente.

Adicionalmente, **deberá** presentar la siguiente información: (énfasis añadido)

a) **Nota técnica** de cada proyecto o programa y análisis costo y beneficio, en su caso, en los formatos o en el sistema electrónico que para tal efecto establezca la UCP, los cuales estarán disponibles en el portal de internet de la SHCP;

Ante ese contexto y definiendo la palabra análisis: es el “**Examen detallado de una cosa para conocer sus características o cualidades, o su estado, y extraer conclusiones, que se realiza separando o considerando por separado las partes que la constituyen**”; luego entonces, la **Nota técnica**, es el termino más cercano a lo solicitado por el recurrente, por lo que, siendo del conocimiento del sujeto obligado que existe la Nota técnica y tomando en consideración los principios de interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹, y en aras de la máxima publicidad; son entonces las notas técnicas de los

¹ Artículo 5.º Ley Principios

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3639 3745

proyectos solicitados, la información que según las multicitadas Reglas de Operación, es la información que el sujeto obligado, genera, posee o administra, por tanto, resulta susceptible de ser puesta a disposición del recurrente.

Así las cosas, se estima que es **FUNDADO** el presente recurso de revisión y como consecuencia se **REQUIERE** al sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información relativa a las Notas Técnicas de los proyectos referidos; o en su caso funde motive y justifique conforme la Ley de la materia, la inexistencia de la información. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA** por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

VIII. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

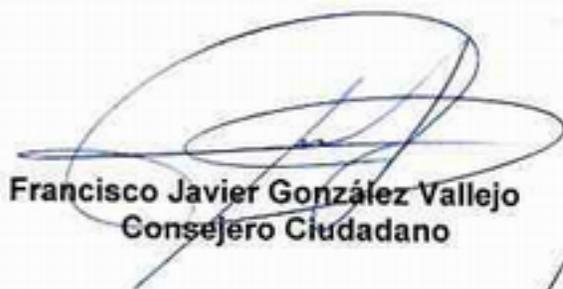
presente resolución, entregue la información relativa a las Notas Técnicas de los proyectos referidos; o en su caso funde motive y justifique conforme la Ley de la materia, la inexistencia de la información. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

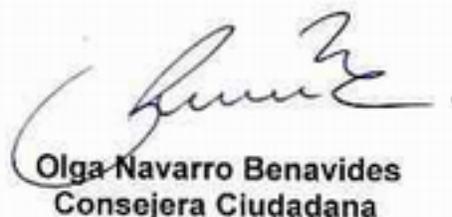
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 741/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG